

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-009-2014-00615-00
Demandante: LUZ MARTHA NIETO FARFAN
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – Fija liquidación del crédito – requiere acreditar pago

EJECUTIVO

El expediente regresó de la segunda instancia con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección A, del 25 de julio de 2019, por la cual revocó el ordinal CUARTO (condena en costas) y **confirmó en los demás la sentencia dictada por este Despacho en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2017**, pero por las razones y en los términos allí expuestos.

Es así como, en la parte considerativa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que en atención a lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo actualmente se le estaría adeudando a la demandante el monto de \$44.970.542,36, que corresponde a:

- \$26.760.575,4: Saldo insoluto de los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 29 de abril de 2012.
- \$16.888.308,46: Diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de octubre de 2011) hasta el pago de la obligación (29 de abril de 2012).
- \$1.321.658,50: Intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia (21 de octubre de 2011) hasta el pago de la obligación (29 de abril de 2012).

Por lo anterior, se considera innecesario ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la fijación fue realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en los términos antes consignados.

Así mismo, como la entidad demandada aportó la Resolución SPE-GDP 0001382 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordena reconocer y pagar a la señora Luz Martha Nieto de Farfán la suma de \$44.970.542,36, que fue ordenada notificar al apoderado de la ejecutante, se requerirá a la entidad para que acredite el pago de la suma allí ordenada a favor de la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de julio de 2019, por la cual **revocó la condena en costas y confirmó en los demás la sentencia dictada por este Despacho en audiencia inicial del 18 de septiembre**

de 2017, pero por las razones y en los términos allí expuestos, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$44.970.542,36, por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 29 de abril de 2012; diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de octubre de 2011) hasta el pago de la obligación (29 de abril de 2012) e intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia (21 de octubre de 2011) hasta el pago de la obligación (29 de abril de 2012).

SEGUNDO: SE FIJA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$44.970.542,36)**, conforme con lo considerado en segunda instancia.

TERCERO: Se **REQUIERE** al apoderado de la entidad ejecutada para que, en el término de 10 días, acredite el pago de la suma ordenada en la Resolución SPE – GDP 0001382 de 2 de diciembre de 2019 por valor de \$44.970.542,36.

CUARTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Expediente: 11001-33-35-009-2014-00615-00

Demandante: Luz Martha Nieto Farfán

Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Obedézcase y cúmplase – Fija liquidación del crédito – requiere acreditar pago

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cf841f5c07f524aefd471a1b242b0709a0c5c6e76b5ed68a5d0a07bb636712

Documento generado en 21/09/2021 03:04:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00350-00
Demandante: LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB
Asunto: Concede apelación – Sentencia anticipada

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 30 de junio de 2021, por la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed2c1113e477c64cf550fcd5044d21366a5c7cacb86ae0c7035a3fa81114fd4

Documento generado en 21/09/2021 03:05:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-015-2015-00117-00
Ejecutante : MARIA LEYLA ALARCÓN CARBONEL
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Modifica y fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2017¹ por este Despacho confirmada parcialmente el 26 de septiembre de 2018² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, se dispuso:
 - Rechazar la excepción de pago propuesta por la entidad.
 - Continuar adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados entre el 18 de agosto de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de enero de 2013 (día anterior al pago de la obligación principal), de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del CCA.
 - No condenar en costas.
- Ejecutoriadas las sentencias, mediante auto proferido el 21 de enero de 2019³, se expidió auto obedeciendo lo dispuesto por el superior y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.
- Con memorial del 14 de marzo de 2019⁴, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito, así:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES 177
17/08/2011	31/08/2011	15	\$31.661.742,48	\$320.575,14
01/09/2011	30/09/2011	30	\$31.661.742,48	\$641.150,29
01/10/2011	31/10/2011	31	\$31.661.742,48	\$687.059,81
01/11/2011	16/11/2011	16	\$31.661.742,48	\$354.611,52
03/10/2012	31/10/2012	29	\$31.661.742,48	\$684.051,95
01/11/2012	30/11/2012	30	\$31.661.742,48	\$707.639,94
01/12/2012	31/12/2012	31	\$31.661.742,48	\$731.227,94
TOTAL				\$4.126.316,59

¹ Cfr. Folios 147-148

² Cfr. Folios 166-172

³ Cfr. Folio 180

⁴ Cfr. Folios 184-197

4. Con fijación en lista del 12 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho dio traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito, sin que presentara oposición.
5. Con autos del 31 de enero⁵ y 06 de noviembre de 2020⁶, se requirió a las partes para que aportaran copia de la petición de cumplimiento de la sentencia, para efectos de establecer si se presenta la cesación de intereses.
6. Con memoriales del 30 de noviembre de 2020⁷, las partes allegaron copia de la petición de cumplimiento de sentencia, de la que se verifica que su fecha de radicado es el 16 de marzo de 2012.
7. Finalmente, con memoriales del 02 de diciembre de 2020⁸ y 16 de marzo de 2021⁹, respectivamente, el apoderado de la ejecutante solicitó se decretara medida de embargo sobre las cuentas bancarias de la ejecutada y la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 005364 del 03 de marzo de 2021, por la cual se ordena el reconocimiento de intereses de mora a favor de la ejecutante por valor de \$5.065.726. A la fecha no se ha demostrado el pago.

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la entidad ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la liquidación realizada por la entidad, se señaló que el total de la obligación ascendía a la suma de \$4.126.316,59, monto que obtuvo luego de liquidar los intereses moratorios adeudados por un capital de \$31.661.742,48, desde el 17 de agosto de 2011 al 16 de noviembre de 2011 y del 03 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Este Despacho encuentra que la liquidación presentada cuenta con dos (2) errores:

1. Se tomó en cuenta un capital superior al adeudado.
2. Las fechas que se tuvieron en cuenta para calcular los intereses están erradas, ya que no se cumplen con lo previsto en el artículo 177 del CCA.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a liquidar el crédito.

Parámetros

1. **Capital:** De acuerdo con la liquidación realizada por este Despacho en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, la cual se encuentra ajustada al crédito, se determinó que el valor adeudado por la UGPP a la señora María Leyla Alarcón Carbonel, por retroactivo indexado, desde la fecha de causación del derecho (01 de mayo de 2004) hasta la ejecutoria de la sentencia (17 de agosto de 2011) ascendió a la suma de **\$28.720.823,99**. Por lo tanto, ese es el monto que debe ser tenido en cuenta para liquidar el crédito.
2. **Periodo de liquidación:** Corresponde del 18 de agosto de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de febrero de 2012 (Fecha en la que se cumplen los seis meses dispuestos en el artículo 177 del CCA) y

⁵ Cfr. Folio 226

⁶ Cfr. Documento digital No. 07

⁷ Cfr. Documentos digitales Nos. 10 y 11

⁸ Cfr. Documentos digitales Nos. 12 y 13

⁹ Cfr. Documento digital No. 15

desde el 16 de marzo de 2012 (Fecha en la que se presentó la petición de cumplimiento de la sentencia) hasta el 23 de enero de 2013 (Día anterior al pago de la obligación principal), de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del CCA.

3. **Cesación de intereses:** Del 18 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2012.
4. **Tasa:** La liquidación se realizará tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁰, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia¹¹ hasta la fecha de pago, sin perjuicio de la interrupción causada por la cesación de intereses.

INTERESES MORATORIOS									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
18-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	14	27,95%	\$ 28.720.823,99	\$ 271.564,37
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 28.720.823,99	\$ 581.923,64
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 28.720.823,99	\$ 622.974,10
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 28.720.823,99	\$ 602.878,16
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 28.720.823,99	\$ 622.974,10
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 28.720.823,99	\$ 637.961,65
1-feb-12	17-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	17	29,88%	\$ 28.720.823,99	\$ 349.849,94
								TOTAL	\$ 3.690.125,96

Cesación de intereses del 18 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2012

Cesación de intereses del 18 de febrero de 2012 al 15 de marzo de 2012									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	16	29,88%	\$ 28.720.823,99	\$ 329.270,53
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 28.720.823,99	\$ 633.695,48
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 28.720.823,99	\$ 654.818,67
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 28.720.823,99	\$ 633.695,48
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 28.720.823,99	\$ 664.319,70
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 28.720.823,99	\$ 664.319,70
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 28.720.823,99	\$ 642.890,03
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 28.720.823,99	\$ 665.156,26
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 28.720.823,99	\$ 643.699,60
1-dic-12	22-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	22	31,34%	\$ 28.720.823,99	\$ 472.046,37
1-ene-13	23-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	23	31,13%	\$ 28.720.823,99	\$ 490.604,74
								TOTAL	\$ 6.494.516,55

RESUMEN INTERESES	
CONCEPTO	VALOR
Liquidación 1	3.690.125,96
Liquidación 2	6.494.516,55
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 10.184.642,51

De la liquidación realizada, se establece que por concepto de intereses de mora se generó un crédito en favor de la demandante por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.184.642,51)**, por lo que mediante este proveído se modificará la liquidación del crédito presentada por la UGPP, fijándola en el valor mencionado.

¹⁰<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹¹ Sobre el particular, la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional expresa “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)”

Finalmente, el Despacho resolverá sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.184.642,51)**, valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora MARIA LEYLA ALARCON CARBONEL identificada con CC No. 20.305.109.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6302ee81e3f8aa0296c5a1f8288e926251d9aff4dce4c63e33da11ab8d50781f

¹² Parte demandante: kanacapura@gmail.com; accionjuridicaylegal@hotmail.es
Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com; defensajudicial@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Documento generado en 21/09/2021 03:04:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00042-00
Ejecutante : NUBIA GORDILLO PLAZAS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Pone en conocimiento pago - Requiere pago costas
procesales

EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 11 de agosto de 2021, se fijó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 2.123.617,59
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 63.708,53
GASTOS	\$ 45.000,00
TOTAL	\$ 2.232.326,12

A través de memoriales remitidos por correo electrónico los días 18 de agosto y 1º de septiembre de 2021, la entidad acredita una orden de pago por \$2.123.617,59, a favor de la señora Nubia Gordillo Plazas en una cuenta bancaria del BBVA, la cual se pondrá en conocimiento de la ejecutante para lo que estime pertinente.

No obstante, dicha orden de pago solamente corresponde al saldo de los intereses moratorios, faltando el pago por agencias en derecho y gastos, por lo tanto, se requerirá nuevamente a la entidad para que acredite su pago.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante la orden de pago por la suma \$2.123.617,59, a favor de la señora Nubia Gordillo Plazas en la cuenta bancaria del BBVA, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: **REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que acredite el pago de las** costas del proceso por la suma de \$108.708,53, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: **Reiterar** a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo

electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18705b58897bca131d629d46b19c1c728d530059d5398ec1a7b3069fcf326b09

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Rad. 11001-33-42-047-2016-00042-00
Demandante: Nubia Gordillo Plazas
Demandada: UGPP
Providencia: Pone en conocimiento, acreditar pago costas

Documento generado en 21/09/2021 03:05:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00078-00
Demandante : ÁNGEL MARÍA BELTRÁN ACHURY
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : **Pone en conocimiento y requiere**

Mediante memorial radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se aportó sustitución de poder a la doctora YULIAN STEFANY RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por otra parte, en providencia de 20 de abril de 2021, se fijó la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.733.350,70), instando a la entidad ejecutada a cancelar la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares en su contra.

En cumplimiento de lo anterior, el 5 de julio de 2021, la apoderada de la UGPP aportó la Resolución RDP 015833 de 25 de junio de 2021 que resuelve reportar a la Subdirección Financiera por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.517.150,70 y por costas procesales y agencias en derecho la suma de \$216.200, ordenando la notificación al ejecutante, sin que se acredite pago alguno.

Conforme con lo anterior,

Resuelve

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el acto Resolución RDP 015833 de 25 de junio de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad ejecutada para que **a través de su apoderado** demuestre el pago de la suma ordenada en la citada Resolución. **Para su cumplimiento se concede el término de 10 días.**

TERCERO. Por Secretaría, **junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00078-00

Demandante: Ángel María Beltrán Achury

Demandado: UGPP

Providencia: Pone en conocimiento y requiere

numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: yrivera.tcabogados@gmail.com;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YULIAN STEFANY RIVERA ESCOBAR, antes identificada para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd03ec69e13e13b8a95a2dd97f5cb82872d3faa44948e7f87c3be04db64813e1

Documento generado en 21/09/2021 03:05:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00728-00
Demandante : GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION
MILITAR Y DE POLICIA
Asunto : Ordena Desglose – Reitera Prueba

Por auto de fecha 08 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de:

(...)

- i) *Practicar los exámenes médicos requeridos a la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ con C.C. No 63.331.584, con el fin de determinar si la disminución de la capacidad laboral es de origen común o laboral y, se establezcan los índices que legalmente le corresponden.*
- ii) *Informar a este Despacho Judicial¹ las fechas y notificación de las citas médicas y/o exámenes realizados a la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ con C.C. No 63.331.584, quien puede ser notificada a los correos electrónicos gloesmera@yahoo.es gloesmera92@hotmail.com teléfono 2950094 o a correo de su apoderado judicial Dr. Luis Henry Silva Rodríguez luishenrysilva@yahoo.es cel. 3204916717.*

(...)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2021², allegado al correo electrónico del Despacho, informó el trámite efectuado por la entidad y, señaló que, ante la inasistencia de la actora a las citas de valoración médica, se decretó el desistimiento de la solicitud pericial, bajo la salvedad que la misma puede ser nuevamente presentada, motivo por el cual, se efectuó la devolución documental y magnética del caso al Juzgado, por oficio No VP6176 de 29 de julio de 2019.

Así mismo, sostiene que a través del oficio VP6318 de 02 de septiembre de 2019, se informó a la actora sobre el trámite de devolución del proceso realizado al despacho judicial y, por no reposar los soportes documentales del caso en la Junta Regional, se indicó sobre la no procedencia de la pretensión de generar cita de valoración médica, como quiera, que los documentos

¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Ver archivo "11RespuestaJuntaCalificacionInvalidez.pdf"

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Melo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Ordena desglose – reitera prueba

debían ser reportados nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de pretender aún la emisión de dictamen pericial. Ahora, el apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos enviados al correo electrónico del despacho solicita el desglose y devolución de los documentos que fueron devueltos en su oportunidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de efectuar la valoración médica y finiquitar el dictamen requerido.

Por otra parte, se observa que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no ha dado respuesta a la prueba oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 10 de abril de 2018, relacionada con:

“Con el fin de que efectué la convocatoria en relación al acta de Junta Médica Laboral No 5217 de fecha 24 de junio de 2015, de la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ identificada con C.C. No 63.331.584, realice una debida valoración y determine si presenta disminución de capacidad laboral de ser afirmativo este interrogante, establezca si tal disminución deviene por enfermedad común o enfermedad profesional, junto con índices correspondientes”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena por **secretaría** a lo siguiente:

- i) **Desglosar y entregar la documental** requerida por el Dr. Luis Henry Silva Rodríguez identificado con C.C. No 79.467.869, T.P. No 102.112 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la parte actora, la cual fue devuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante el oficio No VP -6176 del 29 de julio de 2019, esto con el fin de que pueda radicarla ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, efectuar el trámite pertinente para que la actora sea valorada.

Para el efecto, la secretaría deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 116 del CGP, en especial lo dispuesto en el numeral 4.

- ii) **Reiterar por segunda vez el oficio No 108 -2019/J-47** dirigido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de 10 días allegue lo solicitado.

Adviértase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Melo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Ordena desglose – reitera prueba

Una vez allegado el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, la valoración efectuada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Melo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Ordena desglose – reitera prueba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a20a23644ffe1cb551693d13af504d2523f1a3ad536989daf30d3152bc9b5a
2e**

Documento generado en 21/09/2021 03:05:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00159-00
Ejecutante : BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Modifica y fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2019¹, este Despacho decidió:
 - Continuar adelante con la ejecución.
 - Practicar la liquidación del crédito.
 - No condenar en costas.
2. Ejecutoriada la providencia, con memorial del 06 de agosto de 2019², la ejecutante presentó liquidación del crédito, estimando que la entidad ejecutada, por intereses de mora, le adeuda la suma de \$6.005.614,25.
3. La liquidación fue fijada en lista el 21 de agosto de 2019³, sin que la entidad ejecutada se pronunciara.

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la liquidación realizada por la ejecutante, se señaló que el total de la obligación ascendía a la suma de \$6.005.614,25, monto que obtuvo del cálculo de un capital de \$16.444.095, desde diciembre de 2011 hasta agosto de 2013.

Este Despacho encuentra que la liquidación presentada cuenta con dos (12) errores:

1. Las fechas que se tuvieron en cuenta para calcular los intereses están erradas, ya que no se cumplen con lo previsto en el artículo 177 del CCA, es decir no se tiene en cuenta la cesación de intereses de mora.
2. No se calculan los intereses generados sobre las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina.

¹ Cfr. Folio 66

² Cfr. Folio 68

³ Cfr. Folio 69

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a liquidar el crédito.

Parámetros

1. **Capital:** La suma de **\$16.444.095**, por concepto de mesadas atrasadas y e indexación, la cual fue pagada en la nómina de septiembre de 2013⁴, en cumplimiento a las sentencias base de ejecución⁵.

Asimismo, como la mesada pensional de la demandante fue reliquidada e incluida en la nómina de septiembre de 2013, sobre las diferencias causadas desde la ejecutoria de la sentencia también se deberán calcular intereses de mora.

2. **Periodo de liquidación:** Corresponde del 02 de diciembre de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) al 02 de junio de 2012 (día en que se cumplieron los seis meses para solicitar el cumplimiento de la sentencia), y del 27 de julio de 2012 (día en que se realizó la petición) hasta el 31 de agosto de 2013 (fecha anterior al pago de la obligación principal), de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del CCA.
3. **Cesación de intereses:** Hay lugar a cesación de intereses, del 03 de junio de 2012 al 26 de julio de 2012, como quiera que la solicitud de cumplimiento de fallo fue realizada el 27 de julio de 2012, esto es, por fuera de los seis meses dispuestos por el artículo 177 del CCA.
4. **Tasa:** La liquidación se realizará tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁶, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia⁷ hasta la fecha de pago, sin perjuicio de la interrupción causada por la cesación de intereses.

- Liquidación intereses sobre el retroactivo

Concepto	Valor
Mesadas atrasadas	16.444.095
Indexación	2.700.712
Descuentos en salud	1.993.125
Capital retroactivo	16.444.095

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	NETO	MORA
2-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	16.444.095	\$ 345.177,62
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	16.444.095	\$ 365.264,66
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	16.444.095	\$ 341.699,20
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	16.444.095	\$ 365.264,66
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	16.444.095	\$ 362.822,07
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	16.444.095	\$ 374.916,14
1-jun-12	2-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	2	30,78%	16.444.095	\$ 24.188,14
CESACIÓN DE INTERESES								
27-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	5	31,29%	16.444.095	\$ 61.347,73
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	16.444.095	\$ 380.355,95
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	16.444.095	\$ 368.086,40

⁴ Cfr. Folios 54-58

⁵ Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 28 de febrero de 2011 y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 19 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333170220100008900.

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁷ Sobre el particular, la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional expresa “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)”

1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	16.444.095	\$ 380.834,92
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	16.444.095	\$ 368.549,92
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	16.444.095	\$ 380.834,92
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	16.444.095	\$ 378.598,32
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	16.444.095	\$ 341.959,77
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	16.444.095	\$ 378.598,32
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	16.444.095	\$ 367.622,72
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	16.444.095	\$ 379.876,81
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	16.444.095	\$ 367.622,72
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	16.444.095	\$ 372.027,66
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	16.444.095	\$ 372.027,66
TOTAL								\$6.732.498,68

- *Liquidación intereses sobre las diferencias pensionales*

ACTUALIZACIÓN MESADA PENSIONAL								
AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IPC		4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
PENSION ACTUALIZADA	1.691.331,00	1.767.102,63	1.867.650,77	2.010.899,58	2.051.117,57	2.116.138,00	2.195.069,95	2.248.629,66
PENSION PAGADA	1.537.503,00	1.606.383,00	1.697.786,00	1.828.006,00	1.864.566,00	1.923.673,00	1.995.426,00	2.044.114,00
DIFERENCIA	153.828,00	160.719,63	169.864,77	182.893,58	186.551,57	192.465,00	199.643,95	204.515,66

RESUMEN DIFERENCIAS	
Periodo	Diferencia
2011	192.465,00
2012	199.643,95
2013	204.515,66

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS DE SALUD	VALOR	CAPITAL	INTERES
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	12%	NETO CAPITAL	ADEUDADO ACUMULADO	MORA MES A MES
2-dic-11	31-dic-11	19,39	0,06997	2,15030	30	29,09	192.465,00	23.095,80	169.369,20	169.369,20	3.555,23
1-ene-12	31-ene-12	19,92	0,07165	2,20258	31	29,88	199.643,95	23.957,27	175.686,67	345.055,88	7.664,56
1-feb-12	29-feb-12	19,92	0,07165	2,20258	29	29,88	199.643,95	23.957,27	175.686,67	520.742,55	10.820,74
1-mar-12	31-mar-12	19,92	0,07165	2,20258	31	29,88	199.643,95	23.957,27	175.686,67	696.429,22	15.469,44
1-abr-12	30-abr-12	20,52	0,07355	2,26141	30	30,78	199.643,95	23.957,27	175.686,67	872.115,90	19.242,34
1-may-12	31-may-12	20,52	0,07355	2,26141	31	30,78	199.643,95	23.957,27	175.686,67	1.047.802,57	23.889,31
1-jun-12	2-jun-12	20,52	0,07355	2,26141	2	30,78	199.643,95	23.957,27	175.686,67	1.223.489,25	1.799,67
CESACIÓN DE INTERESES											
27-jul-12	31-jul-12	20,86	0,07461	2,29458	5	31,29	199.643,95	23.957,27	175.686,67	1.399.175,92	5.219,88
1-ago-12	31-ago-12	20,86	0,07461	2,29458	31	31,29	199.643,95	23.957,27	175.686,67	1.574.862,60	36.426,96
1-sep-12	30-sep-12	20,86	0,07461	2,29458	30	31,29	199.643,95	23.957,27	175.686,67	1.750.549,27	39.184,48
1-oct-12	31-oct-12	20,89	0,07471	2,29750	31	31,34	199.643,95	23.957,27	175.686,67	1.926.235,95	44.610,42
1-nov-12	30-nov-12	20,89	0,07471	2,29750	30	31,34	199.643,95	23.957,27	175.686,67	2.101.922,62	47.108,91
1-dic-12	31-dic-12	20,89	0,07471	2,29750	31	31,34	199.643,95	23.957,27	175.686,67	2.277.609,30	52.748,00
1-ene-13	31-ene-13	20,75	0,07427	2,28386	31	31,13	204.515,66	24.541,88	179.973,78	2.457.583,07	56.581,82
1-feb-13	28-feb-13	20,75	0,07427	2,28386	28	31,13	204.515,66	24.541,88	179.973,78	2.637.556,85	54.848,77
1-mar-13	31-mar-13	20,75	0,07427	2,28386	31	31,13	204.515,66	24.541,88	179.973,78	2.817.530,63	64.869,02
1-abr-13	30-abr-13	20,83	0,07452	2,29166	30	31,25	204.515,66	24.541,88	179.973,78	2.997.504,40	67.011,94
1-may-13	31-may-13	20,83	0,07452	2,29166	31	31,25	204.515,66	24.541,88	179.973,78	3.177.478,18	73.403,27
1-jun-13	30-jun-13	20,83	0,07452	2,29166	30	31,25	204.515,66	24.541,88	179.973,78	3.357.451,96	75.058,90
1-jul-13	31-jul-13	20,34	0,07298	2,24380	31	30,51	204.515,66	24.541,88	179.973,78	3.537.425,73	80.029,96
1-ago-13	31-ago-13	20,34	0,07298	2,24380	31	30,51	204.515,66	24.541,88	179.973,78	3.717.399,51	84.101,65
TOTAL									\$ 3.717.399,51		\$ 863.645,26

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE MORA	
Intereses moratorios sobre capital adeudado	\$ 6.732.498,68
Intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 863.645,26
Valor pagado por la entidad	\$ 2.110.513,00
Total intereses moratorios causados	\$ 5.485.630,94

De la liquidación realizada, se establece que por concepto de intereses de mora se generó un crédito en favor de la demandante por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.485.630,94)**, por lo que mediante este

proveído se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, fijándola en el valor mencionado.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.485.630,94)**, adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora BERTHA CECILIA URBINA RAMIREZ identificada con CC No. 41.653.398.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa2cc8be6a88ff758165c629e3c55ccffcb0e72cd34aeb8837e7b9960d0ce5

Documento generado en 21/09/2021 03:04:22 p. m.

⁸ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00231-00
Demandante: MARÍA NURY GÓMEZ QUIMBAYA Y JAIME GÓMEZ QUIMBAYA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el 22 de febrero de 2021 se dispuso continuar con la ejecución, sin condena en costas a la entidad ejecutada y una vez en firme la providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de los ejecutantes presentó la liquidación del crédito el 16 de marzo de 2021, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada por 3 días del 6 al 8 de abril de 2021, quien presentó liquidación 8 de abril de 2021.

La liquidación presentada por la parte ejecutante se totalizó en \$8.164.237 por concepto de capital por gastos de inhumación por \$3.966.900,00 e intereses moratorios por el periodo 30 de junio a 30 de septiembre de 2016 y 11 de mayo de 2011 a 11 de marzo de 2021 por \$3.916.237,99, sobre un capital fijo; sin embargo, no se indexa el capital, ni tampoco se indica si la tasa aplicada es DTF o comercial.

Por su parte, la entidad demandada aporta su liquidación con un total de \$8.188.965,09 compuesto por el capital de \$3.999.795,18 más intereses moratorios por \$4.222.065,09, sobre un capital variable mes a mes, liquidados con tasa DTF por los 10 primeros meses (30 de junio de 2016 a 29 de abril de 2017) y tasa comercial desde el 30 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021; pero, tampoco indexó el capital ni tuvo en cuenta el periodo de cesación de intereses contenido en el auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme con lo anterior se procede a efectuar la liquidación del crédito, así:

El primer cuadro refleja el capital fijo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016, que dispuso reconocer y pagar a los señores María Nury Gómez Quimbaya y Jaime Gómez Quimbaya, la suma de \$3.966.900 por concepto de gastos de inhumación por el fallecimiento de su padre, el ex adjunto intendente del Ejército Nacional José Antonio Gómez Figueroa (q.e.p.d.), ajustado con la fórmula que allí se consignó, así:

GASTOS DE INHUMACION				
GASTOS DE INHUMACION	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
\$ 3.966.900,00	\$ 131,95	\$ 110,63	\$ 764.478,97	\$ 4.731.378,97

Intereses moratorios. Sobre el anterior capital se liquidan los intereses de mora:

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INDEXADO									
PERIODO	RESOL.	%	TASA	% DIARIO	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	DTF	EFFECTIVA ANUAL	días	MORA	CAPITAL	MORA	
30-jun-16	30-jun-16	334	0,00%	6,91%	0,01831%	1	0,00%	\$ 4.731.378,97	\$ 866,21
1-jul-16	31-jul-16	811	0,00%	7,26%	0,01920%	31	0,00%	\$ 4.731.378,97	\$ 28.166,13
1-ago-16	31-ago-16	811	0,00%	7,19%	0,01902%	31	0,00%	\$ 4.731.378,97	\$ 27.903,74
1-sep-16	30-sep-16	811	0,00%	7,18%	0,01900%	30	0,00%	\$ 4.731.378,97	\$ 26.967,33
1-oct-16	10-may-17								
CESACION DE INTERESES									
INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DE LA AR QUE SE DEBÍA PAGAR									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CORRIENTE	CAPITAL	MORA
11-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	21	33,50%	\$ 4.731.378,97	\$ 78.672,75
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 4.731.378,97	\$ 112.389,64
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 4.731.378,97	\$ 114.551,26
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 4.731.378,97	\$ 114.551,26
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	32,97%	\$ 4.731.378,97	\$ 110.856,06
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 4.731.378,97	\$ 110.768,17
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 4.731.378,97	\$ 106.352,08
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 4.731.378,97	\$ 109.024,24
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 4.731.378,97	\$ 108.656,13
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 4.731.378,97	\$ 99.469,14
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 4.731.378,97	\$ 108.610,09
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$ 4.731.378,97	\$ 104.214,43
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 4.731.378,97	\$ 107.503,62
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 4.731.378,97	\$ 103.320,28
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 4.731.378,97	\$ 105.606,36
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 4.731.378,97	\$ 105.188,69
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 4.731.378,97	\$ 101.210,92
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 4.731.378,97	\$ 103.746,72
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 4.731.378,97	\$ 99.768,21
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 4.731.378,97	\$ 102.673,54
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 4.731.378,97	\$ 101.550,63
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 4.731.378,97	\$ 94.001,22
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 4.731.378,97	\$ 102.533,34
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 4.731.378,97	\$ 98.999,60
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$ 4.731.378,97	\$ 102.393,10
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$ 4.731.378,97	\$ 98.909,07
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 4.731.378,97	\$ 102.112,48
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 4.731.378,97	\$ 102.299,58
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 4.731.378,97	\$ 98.999,60
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$ 4.731.378,97	\$ 101.269,42
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$ 4.731.378,97	\$ 97.684,92
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$ 4.731.378,97	\$ 100.377,61
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$ 4.731.378,97	\$ 99.719,23
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$ 4.731.378,97	\$ 94.560,43
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$ 4.731.378,97	\$ 100.565,53
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$ 4.731.378,97	\$ 96.137,92
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$ 4.731.378,97	\$ 96.980,11
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$ 4.731.378,97	\$ 93.530,58
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 4.731.378,97	\$ 96.648,27
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$ 4.731.378,97	\$ 97.453,70
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$ 4.731.378,97	\$ 94.584,77
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$ 4.731.378,97	\$ 96.505,97
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$ 4.731.378,97	\$ 92.243,38
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 4.731.378,97	\$ 93.505,95
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$ 4.731.378,97	\$ 92.836,24
1-feb-21	28-feb-21	54	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 4.731.378,97	\$ 84.802,20
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 4.731.378,97	\$ 93.266,90
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 4.731.378,97	\$ 89.795,19
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 4.731.378,97	\$ 92.357,19
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 4.731.378,97	\$ 89.331,54
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 4.731.378,97	\$ 92.165,41
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$ 4.731.378,97	\$ 92.453,05
1-sep-21	21-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	21	25,79%	\$ 4.731.378,97	\$ 62.467,12
TOTAL									\$5.334.078,22

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹, con una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente de la ejecutoria (30 de junio de 2016) y por tres meses por cesación de intereses ante la pasividad de los ejecutantes para solicitar el cumplimiento del fallo, esto es hasta el 30 de septiembre de 2016 y, posteriormente desde el 11 de mayo de 2021 (solicitud de pago) en adelante hasta el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual se dicta esta providencia, por no haberse acreditado pago alguno, tal y como se ordenó en el auto que libró el mandamiento de pago.

LIQUIDACION	
CAPITAL INDEXADO	\$4.731.378,97
INTERESES MORA	\$5.334.078,22
POR PAGAR	\$10.065.457,19

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.065.457,19).**

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.065.457,19)** valor adeudado por el **MINISTERIO DE DEFENSA** a los señores **MARÍA NURY GÓMEZ QUIMBAYA** identificada con **C.C. No. 41.696.165** y **JAIME GÓMEZ QUIMBAYA** identificado con **C.C. No. 19.330.626**, por los siguientes conceptos:

¹ Sentencia de 10 de junio de 2016.

LIQUIDACION	
CAPITAL INDEXADO	\$4.731.378,97
INTERESES MORA	\$5.334.078,22
POR PAGAR	\$10.065.457,19

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Las partes y a sus apoderados deberán remitir todos los memoriales dirigidos al proceso, únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: juridicoquimbayo@hotmail.com
Parte demandada: william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e59b0da8d39355b8e105546774a35017ca14bfe56f0ab52e9c5e1c17ddb5a29

Documento generado en 21/09/2021 03:04:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720190007300
Demandante : ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

De conformidad con las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, reiteradas en audiencia de pruebas del 20 de mayo de 2021, la apoderada judicial de CREMIL incorpora oficio 20652395 emitido del 18 de mayo de 2021 por el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario, en los siguientes términos:

- **Certificación de todos los pagos realizados a la actora por concepto de honorarios, descuentos y retenciones:**

En el anexo “15RespuestaRequerimiento” hoja 3-4, se anexa certificación expedida por el Coordinador Grupo de Tesorería quien certifica los pagos realizados a la accionante en la cuenta de ahorros No. 24049724592 del Banco Caja Social, así:

CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015

Fecha	Valor Reconocido	deducciones	Neto a Pagar	Observaciones
05/02/2015	\$ 1.464.042,00	\$ 54.043,00	\$ 1.409.999,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - ENERO
02/03/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 90.073,00	\$ 2.349.997,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - FEBRERO
27/03/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 90.073,00	\$ 2.349.997,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - MARZO
29/04/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 90.073,00	\$ 2.349.997,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - ABRIL
28/05/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 90.073,00	\$ 2.349.997,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - MAYO
26/06/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 80.208,00	\$ 2.359.862,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - JUNIO
31/07/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 80.208,00	\$ 2.359.862,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - JULIO
28/08/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 80.208,00	\$ 2.359.862,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - AGOSTO
28/09/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 80.208,00	\$ 2.359.862,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - SEPTIEMBRE
28/10/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 80.208,00	\$ 2.359.862,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - OCTUBRE
26/11/2015	\$ 2.440.070,00	\$ 80.208,00	\$ 2.359.862,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - NOVIEMBRE
18/12/2015	\$ 1.464.042,00	\$ 48.124,00	\$ 1.415.918,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #038 DE 2015 - DICIEMBRE
Total	\$ 27.328.784,00			

CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016

Fecha	Valor Reconocido	deducciones	Neto a Pagar	Observaciones
02/03/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - FEBRERO
22/03/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - MARZO
25/04/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - ABRIL
01/06/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - MAYO
06/07/2016	\$ 1.424.187,00	\$ 46.814,00	\$ 1.377.373,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - JUNIO
25/07/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - JULIO
26/08/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - AGOSTO
03/10/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - SEPTIEMBRE
26/10/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - OCTUBRE
01/12/2016	\$ 2.513.272,00	\$ 82.614,00	\$ 2.430.658,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - NOVIEMBRE
20/12/2016	\$ 1.340.412,00	\$ 44.061,00	\$ 1.296.351,00	CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES #142 DE 2016 - DICIEMBRE
Total	\$ 25.384.047,00			

- **Relación de turnos agendados a la accionante durante su vinculación laboral y certificación en la que se haga constar los horarios dispuestos o asignados en las instalaciones de la entidad para la ejecución de los contratos de prestación de servicios 038 de 2015 y 142 de 2016, suscritos por CREMIL y la señora Arena Constanza Villamizar Ardila identificada con cédula de ciudadanía 52.216.609, es decir, si las ejecuciones contractuales se realizaban en el mismo horario que el asignado a los empleados de planta.**

Con relación a lo anterior indicó en el anexo “15RespuestaRequerimiento” hoja 10:

(...)

Ahora bien, respecto del horario para ejecutar los contratos, es importante indicar que de conformidad con las normas y la jurisprudencia, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta sin que ello conlleve a que exista una subordinación.

Por lo expuesto, se considera que los contratistas de prestación de servicios rigen su relación con la entidad a través del contrato, el cual dispone las condiciones de ejecución en cuanto objeto, plazo, valor y forma de pago. Es decir, el contratista deberá ejecutar las obligaciones haciendo sujeción a lo establecido en la minuta contractual.

Corolario a lo anterior, y dando respuesta a su requerimiento, nos permitimos precisar que de conformidad con la naturaleza del contrato de prestación de servicios, la minuta contractual y la normatividad vigente, durante la ejecución de los contratos en mención, la entidad no exigió el cumplimiento de horarios para que la profesional ejecutará las obligaciones contractuales, en consecuencia, las mismas siempre fueron realizadas con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad.

- **Manual de funciones de un profesional de planta adscrito a la Oficina Asesora Jurídica en el área de -Sentencias y Liquidaciones-, discriminando de forma clara, cargo, código, funciones, salarios, prestaciones y emolumentos devengados, durante los años 2015 a 2016.**

Con relación a este punto la entidad precisó haciendo un recuento específico de funciones:

(...)

Al respecto, cabe mencionar que para el año 2015 y 2016 se encontraba vigente la resolución No. 10237 del 2014, el cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para servidores públicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se encontró los siguientes perfiles laborales que ejercen a través de nombramiento legal y reglamentario las funciones de abogado del Área de Sentencias y Liquidaciones ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica, así:

Profesional de Defensa Código 3-1, Grado 15 Área de Sentencias y Liquidaciones.
Empleo en vacancia definitiva.

Servidor que desempeña las funciones en los años 2015 y 2016:

Servidor público con Derechos de Carrera Administrativa en encargo.

Asignación salarial: 2015: \$2.565.641 2016: \$2.764.992

Prestaciones sociales: Prima de Navidad 100% de su asignación salarial, prima de Servicio 50% de su asignación salarial, prima de Vacaciones 50% de su asignación salarial, bonificación por servicios prestados 35% de su asignación salarial.

- **Allegue copia de la incapacidad laboral y novedad reportada por la señora Arena Constanza Villamizar Ardila identificada con cédula de ciudadanía 52.216.609 presentada en el mes de junio de 2016, motivo por el cual se procedió a efectuar por la entidad el descuento efectivo en los honorarios mensuales por valor de \$1.200.000 m/cte, respecto a este punto se incorpora la documental en el anexo "14RespuestaRequerimientoCREMIL" hoja 426:**

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ
CENTRO DE ATENCIÓN: SAMU LA ALQUERÍA - SUR

INCAPACIDAD MÉDICA
Nº979539

INFORMACIÓN GENERAL
Fecha Documento: 12/06/2016 02:16 p.m.
Médico: 1082776256 DANIEL ERNESTO ORLANDO BRAVO
Información Paciente: ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA
Tipo Documento: Cédula Ciudadana Número: 52216609 Edad: 38 Años 19 Meses 19 Días F. Nacimiento: 24/06/1977
Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Femenino
Ocupación: Clase de Incapacidad: Inicial
Entidad: EPS008 COMPENSAR EPS Causa Externa: Enfermedad General
Diagnóstico: B019 VARICELA SIN COMPLICACIONES

DETALLE DE LA INCAPACIDAD
Días de Incapacidad: 7 Fecha Inicial: 12/06/2016 Fecha Final: 18/06/2016
7 DIAS (PRORROGABLE)

Página 1/1
domingo, 12 de junio de 2016 2:17 p.m.
Número Impresión: 1082776256

CRUZ ROJA COLOMBIANA
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ
SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA

ORLANDO BRAVO DANIEL ERNESTO
MÉDICO GENERAL
R.M. 1082776256

Finalmente, se incorpora **carpeta de la historia laboral de la demandante** mediante anexo del expediente digital "14RespuestaRequerimientoCREMIL" con 547 hojas en PDF.

Respecto a las pruebas documentales anteriores, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues en virtud de la obligación que les asiste a los apoderados de conformidad a lo establecido en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.¹ y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

¹ "...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la

siendo la documental arriba relacionada puesta en conocimiento por la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano al correo del extremo demandante mauroroperotapia@hotmail.com a partir del día jueves 20 de mayo de 2021, razón por la cual se considera que ya son conocidos en su totalidad por el extremo demandante quién guardó silencio.

Así entonces, se incorporan como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo “14RespuestaRequerimientoCREMIL” y “15RespuestaRequerimiento” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el anexo “14RespuestaRequerimientoCREMIL” y “15RespuestaRequerimiento” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”

Expediente No. 11001334204720190007300
Demandante: Arena Constanza Villamizar Ardila.
Demandado: CREMIL
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Parte demandante	arenacv@hotmail.com ; o mauroromerotapia@hotmail.com
Parte demandada	jortiz@cremil.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

QUINTO: Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9ca638492063cd79e678724b46a74a3e7afee38cd0da5cf86756c40ce3b447

Documento generado en 21/09/2021 03:04:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-0008 00
Demandante : JOHAN CAMILO HERRERA MORENO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. El señor **JOHAN CAMILO HERRERA MORENO** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, el día 17 de enero de 2020 repartida a esta sede judicial a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006²
2. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, solicitando en el numeral 7° de dicho proveído los siguientes documentos:

(...)

¹ “...**Artículo 213.** Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver anexo digital “01Demanda”, hoja del 3 al 13 del PDF.

Expediente: 11001334204720200008 00

Accionante: *Johan Camilo Herrera Moreno*

Accionado: *Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag*

Asunto: *Auto de mejor proveer.*

*7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.*

- 3.** La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 05 de marzo de 2021 de 2020, sin incorporar el expediente administrativo del señor Jhoan Camilo Herrera Moreno, ni los antecedentes de la actuación administrativa en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías.
- 4.** Mediante auto del 18 de mayo de 2021³ se prescindió del término probatorio, se resolvió una excepción previa, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, si bien se desprende del acto administrativo Resolución 001898 de 22 de octubre de 2018 que el accionante en calidad de docente solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, **dicha petición no obra en el expediente.**

Por lo anterior, se requerirá de oficio a la **Secretaría de Educación de Educación de Cundinamarca, al Ministerio de Educación Nacional o al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, petición elevada por el señor **JOHAN CAMILO HERRERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.725.783** el día 01 de junio de 2018 bajo el radicado 2016-CES-577426 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 001898 de 22 de octubre de 2018.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

³ Ver anexo digital “10AutoTrasladoAlegatos”

Expediente: 11001334204720200008 00

Accionante: Johan Camilo Herrera Moreno

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al Ministerio de Educación y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción, petición elevada por el señor **JOHAN CAMILO HERRERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.725.783** el día 01 de junio de 2018 bajo el radicado 2016-CES-577426 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 001898 de 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente⁴.

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

4

Parte demandante

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001334204720200008 00
Accionante: Johan Camilo Herrera Moreno
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag
Asunto: Auto de mejor proveer.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a284229e5e724131a68c4eada17aaaa46b792a4bd395e2fbf876d71e870c4a3

Documento generado en 21/09/2021 03:04:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00153-00
Demandante : PAOLA ANDREA ROJAS VALENZUELA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Resuelve excepción previa, fija fecha
virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho; obra poder conferido a la doctora **MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.247.047 y portadora de la T. P. 344.796 del C. S. de la J, para representar a la entidad demandada, a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Resuelto lo anterior, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se encuentra que la entidad demandada propone la excepción previa denominada **falta de litis consorcio necesario** por cuanto la parte actora indica en el libelo introductorio que en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2003 y 30 de julio de 2010 sostuvo relación contractual con "cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales" y como sus pretensiones van encaminadas al reconocimiento y pago de acreencias desde el 2003 a 2010, se hace necesario vincular al proceso a dichas cooperativas y empresas, teniendo en cuenta que la sentencia eventualmente podría afectar sus intereses. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, que en tiempo presentó escrito.

Lo primero que se debe señalar es que el **litis consorcio necesario**¹ "se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales²".

Conforme con lo anterior en la misma providencia, el Consejo de Estado señaló como problema jurídico a resolver el siguiente: *¿Resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa de trabajadores asociados denominada Coopreserva, en el cual se pretende el reconocimiento de la existencia de una*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16),

² Nota interna. Sentencia t-056 de 6 de febrero de 1997.

relación laboral entre el demandante y la Dirección Territorial de Salud de Caldas?, el cual se solucionó, así:

“Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se depreca la existencia de una relación laboral.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad. (...).

En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los depreca de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Así, como las peticiones del demandante están dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la Territorial de Salud, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa Coopreserva, respecto del objeto del proceso, no es sustancial, así como tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario.

En conclusión: No resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa Coopreserva como litisconsorte necesario, cuando lo que pretende el señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz es que se reconozca la existencia de una relación laboral con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como lo resolvió el *a quo*”.

Por lo anterior y con fundamento jurisprudencial no es necesario vincular a la cooperativa Promoviendo C.T.A., Intrasalud o cualquiera otra, por cuanto el acto administrativo demandado lo profirió la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y es contra dicha entidad que se depreca la existencia de una relación laboral, quien aparentemente se favoreció con las actividades desempeñadas por la demandante. Por estas razones **no prospera la excepción propuesta.**

Continuando con la actuación, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*³, que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)

(Subrayado fuera de texto)

Aunado, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

³ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2**

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem "sí", y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.**
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Reconocer personería adjetiva** a la doctora **MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, antes identificada, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. **Requerir a la apoderada judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Rad. 11001-33-42-047-2020-00153-00
Demandante: Paola Andrea Rojas Valenzuela
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte. E.S.E.
Providencia: Fija Fecha Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c166cdab415d0b96c510700a7060d937e6b221015bba694d02e5f3bbe1cbb0e5
Documento generado en 21/09/2021 03:04:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 Partes Correos de notificación

Parte demandante

notificaciones@misderechos.com.co

Parte demandada

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

manuelarodriguezgg@gmail.com

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210010000
Convocante : ALEXANDRA QUITIAN IPIA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto : Accede solicitud de corrección.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la señora Alexandra Quitian Ipia el día 11 de junio de 2021, quién si bien solicita "aclarar el nombre de mi apoderada", entendiéndose por el Despacho que la solicitud va encaminada a aclarar el nombre de su poderdante Alexandra Quitian Ipia en relación a la providencia emitida por esta agencia judicial el pasado 8 de junio de 2021, mediante la cual se aprobó la conciliación realizada el 24 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al encontrarse relacionado de forma errónea el nombre de la convocante como Andrea Quitian Pérez.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud efectuada por las partes en las presentes diligencias, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en razón a la corrección de errores así:

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto se observa que mediante auto interlocutorio del pasado 8 de junio de 2021 por medio del cual se aprueba la conciliación extrajudicial realizada entre la señora Alexandra Quitian Ipia y CASUR, existe una alteración en algunos apartados de la providencia en el que se señala como convocante la señora Andrea Quitian Pérez; **por lo anterior, es procedente la corrección solicitada por el apoderado de la convocante.**

Expediente No. 11001334204720210010000
Demandante: Alexandra Quítian Ipia.
Demandado: CASUR
Asunto: Accede corrección aritmética.

Así las cosas, para todos sus efectos se tendrá como convocante dentro del expediente **11001334204720210010000** a la señora **Alexandra Quítian Ipia identificada con cédula de ciudadanía 36.379.718.**

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto el auto del 8 de junio de 2021 que aprueba la conciliación extrajudicial realizada por las partes el día 24 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales de dicha providencia como convocante a la señora **Alexandra Quítian Ipia identificada con cédula de ciudadanía 36.379.718.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes la presente decisión judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ jorge.higuerabedoya@gmail.com; procjudadm134@procuraduria.gov.co; atencionalciudadno@casur.gov.co; ayda.garcia364@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; aydanith@yahoo.com.

Expediente No. 11001334204720210010000

Demandante: Alexandra Quitian Ipia.

Demandado: CASUR

Asunto: Accede corrección aritmética.

Código de verificación: **61b2d09de4cdf72de0a4860006f3da5d4711fa2c898b6ae34fd28456aa89870**

Documento generado en 21/09/2021 03:04:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210012400
Demandante : HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Heibi Yudith Velásquez Ortiz identificada con C.C. No. 40.216.470 contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y sus anexos, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Frente a lo anterior, si bien se anexa captura de pantalla del envío electrónico de la demanda y anexos el día 5 de mayo de 2021, el mensaje de datos se encuentra enviado a la cuenta de correo electrónico de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, entidad frente a la cual no está dirigida la presente controversia, veamos:

Expediente No. 11001334204720210012400

Demandante: Heibi Judith Velásquez Ortíz.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Inadmitir demanda.

HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ

De: Sparta Abogados (sparta.abogados@yahoo.es)

Para: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Fecha: miércoles, 5 de mayo de 2021 12:30 GMT-5



Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Correo de notificaciones electrónica parte actora sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es.

Expediente No. 11001334204720210012400
Demandante: Heibi Judith Velásquez Ortíz.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Inadmite demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63ed9585a045312749d01a72e4879e2543258f5439ecb42b106b620f4e82435

Documento generado en 21/09/2021 03:04:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210014100
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado : LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada general, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el señor **LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO** identificado con cédula de ciudadanía 17.056.306 , en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos **Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005** a través de la cual el I.S.S reconoció una pensión mensual de vejez, la nulidad de la Resolución **SUB 218562 del 15 de agosto de 2019** por medio de la cual se negó una reliquidación y la Resolución **SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019**, resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019.

De otra parte, advierte el Despacho que COLPENSIONES solicita vincular a la **Dirección Nacional del Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia**, como litis consorte necesario, en atención a que el señor Luís Eduardo Álvarez Africano prestó sus servicios como docente en la Universidad Nacional desde el 9 de diciembre de 1973 y hasta el 30 de junio de 2016, estimándose que es esta entidad la encargada de realizar el estudio y pago de la pensión de vejez ya reconocida por el extinto I.S.S.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se ordenará la vinculación de la **Universidad Nacional - Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia** en calidad de litisconsorte necesario atendiendo a que el debate jurídico planteado por COLPENSIONES impone su intervención obligatoria.

¹ “...**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, **en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...**”

Expediente No. 11001334204720210014100.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: Luís Eduardo Álvarez Africano y otro.

Asunto: Admite demanda.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente al señor **LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO** en la **carrera 45 N° 24 A- 70, Quinta Paredes, en la Ciudad de Bogotá** de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la ley 2080 del CPACA y 291 y subsiguientes del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al Rector (a) de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS - FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en los correos electrónicos notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; pensiones@unal.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
9. **Requerir** vía electrónica a **COLPENSIONES** para que remita en 10 días al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

Expediente No. 11001334204720210014100.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: Luís Eduardo Álvarez Africano y otro.

Asunto: Admite demanda.

- Historial Laboral o expediente administrativo del señor LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO identificado con cédula de ciudadanía 17.056.306 con cada uno de los documentos que dan origen a la presente controversia, con las constancias de notificación y ejecutoria de cada uno de los actos administrativos inmersos en la reclamación presentada y las peticiones efectuadas por el actor ante COLPENSIONES.

Téngase a la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de COLPENSIONES, de conformidad con la escritura pública 0395 suscrita en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001334204720210014100.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: Luís Eduardo Álvarez Africano y otro.
Asunto: Admite demanda.

Código de verificación:
d5baa2675a407e8f5dd8fa3c1de11150424b749e6d2329782025709ce5a2d5df

Documento generado en 21/09/2021 04:41:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210014100
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -
OFICINA DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS - FONDO PENSIONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Corre traslado de una medida cautelar.

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada señor **LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS - FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por el **término de cinco (5) días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la **Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005** expedida por el Instituto del Seguro Social – ISS, que reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, cuya liquidación se basó en 1.575 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, con un ingreso base de liquidación de \$1.128.976.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%, generando de esta manera una mesada pensional de \$1.016.078.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2005, prestación que ingreso en la nómina de abril efectiva en mayo de 2005.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210014100.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: Luis Eduardo Álvarez Africano y otro.

Asunto: Corre traslado de una medida cautelar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67085fe0e3f224412ab34fbf4edbc8058355a278c2993fdc0e6a7abcd2f1695a

Documento generado en 21/09/2021 03:04:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210016100
Demandante : ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda y anexos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Ernesto Favio Martínez Luna identificado con C.C. No. 4.403.949 contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El Dr. Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez deberá allegar al expediente poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA así:

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrilla del despacho).

Lo anterior, se hace indispensable pues si bien se anexa escrito de poder este, al contrario de lo manifestado en la demanda, no se encuentra debidamente conferido y aceptado por el actor y su apoderado.

2. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Inadmitir demanda.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

3. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía pues es un requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la

Expediente No. 11001334204720210016100
Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

obligación de estimar "razonadamente la cuantía" a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b272c3d92e2bfe0427c7b2cfba602156334a50addadc6d44fc35ebf20b8dd45
4

Documento generado en 21/09/2021 03:04:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo de notificación electrónica parte actora juank4728@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210018300.
Demandante : JOHN MARTIN KRYKSMAN GOODING.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOHN MARTIN KRYKSMAN GOODING** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.312.539**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FIDUPREVISORA S.A**, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta frente a las peticiones **2020-PENS-002567 y E-2020-28675 del 26 de febrero de 2020** elevadas ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá, a través de los cuales se solicitó la reliquidación de una pensión de jubilación y el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales; se declare la nulidad del oficio **S-2020-35321 del 26 de febrero de 2020** proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá que niega la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados y que se declare la nulidad del oficio **20200870234601 del 16 de enero de 2020** proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A mediante el cual se niega la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales y reconocimiento de la prima de mitad de año.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Admite demanda

3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990ec120321e9f4573c5022e89644f25bba46bf4cc8bff765d44c301d0a78c14

Documento generado en 21/09/2021 03:04:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00208 00
Demandante : HUBERT FERNANDO MUÑOZ RIASCOS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Doctor **HUBERT FERNANDO MUÑOZ RIASCOS** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013, modificada por el Decreto 1271 de 2015 y 248 de 2016, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

Expediente: 11001-33-042-2021-00208

Demandante: Hubert Fernando Muñoz Riascos

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992 y, el 384 reconoció la bonificación en mención a los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-33-042-2021-00208

Demandante: Hubert Fernando Muñoz Riascos

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31721f3e8338711ef99b20cf15b13b24851c802594617df817abdcbb7d44fe89

Documento generado en 21/09/2021 03:05:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00216 00
Demandante : JAMES CARABALI VARGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : INADMITE

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JAMES CARABALI VARGAS, identificado con C.C. No 79.920.076 contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00216 00

Demandante: James Carabali Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Admite

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00216 00

Demandante: James Carabali Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Admite

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e050b5788ef54cb2730bfb28b2c2f4538e9f7a7e1910f68796d65550921fa3ea

Documento generado en 21/09/2021 03:05:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00219 00
Demandante : JHON JAIRO GAVIRIA PULGARIN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Ejército Nacional-Dirección de Personal y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios, y haberes recibidos en la entidad por parte del señor **JHON JAIRO PULGARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.618.851 en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00219 00
Demandante: Jhon Jairo Gaviria Pulgarín
Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**338f1b4dc8970ce17535f190a4b476cddf31a576b6ee214e0fb0f6044651d7
df**

Documento generado en 21/09/2021 03:05:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00222 00
Demandante : LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.742.904**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.** en la que se pretende la nulidad del oficio No S-2020-147697 de 18 de septiembre de 2020 y del acto ficto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición de fecha 08 de septiembre de 2020 bajo el radicado No 20200322608582. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00222 00

Demandante: Luz Yolanda Sarmiento Rubiano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Admite

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.911.204 Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguel.abcolpen@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00222 00

Demandante: Luz Yolanda Sarmiento Rubiano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Admite

**Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feff5212a6b1fd58420dbf9fe02d321572c3cb29fe80ff3d425df2d49a680523

Documento generado en 21/09/2021 03:05:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00224 00
Demandante : LUZ DEL CARMEN MENA MENA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DEL CARMEN MENA MENA**, identificada con C.C. No 26.258.488 contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 06 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00224 00

Demandante: Luz del Carmen Mena Mena

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Inadmite demanda

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00224 00

Demandante: Luz del Carmen Mena Mena

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Inadmite demanda

Código de verificación:

cca85adfb04b0f6253bb3470dcf6e9eb3348e509b98af2ba0cd9d09f92b7b32e

Documento generado en 21/09/2021 03:05:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00228 00
Demandante : ALEXON HINESTROZA ABADIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALEXON HINESTROZA ABADIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.801.812**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en la que se pretende la nulidad del oficio No 690 de 12 de abril de 2021 y la respuesta enviada a través de correo electrónico fecha 11 de mayo de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00228 00

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Cremil

Asunto: Admite

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. ANGEL GONZALEZ RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No 17.345.497 Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico gonzalez.angel189@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm.14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00228 00

Demandante: Alexon Hinestroza Abadía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Cremil

Asunto: Admite

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf68969f039b81f8b63f8a8c8aab0ae7771b8439adc2c2d7716a0aad72c8f12

Documento generado en 21/09/2021 03:05:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00251 00
Demandante : WILSSON ARMANDO JIMENEZ DEVIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION COLOMBIA
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **WILSSON ARMANDO JIMENEZ DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.970.150**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en la que se pretende la nulidad de los oficios Nos. 20216110228721 de 13 de abril de 2021 y 20216110294301 de 11 de mayo de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en el correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00251 00

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia

Demandado: Migración Colombia

Asunto: Admite

constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.611.106 Tarjeta Profesional No. 126.748 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico occiaudidores@hotmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00251 00

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia

Demandado: Migración Colombia

Asunto: Admite

Código de verificación:

612c85a7f1a2ca8b2b14ba132466392ab2c48e6d797f4dbffe15b7bff660376c

Documento generado en 21/09/2021 03:05:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00254 00
Demandante : JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.784.916**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad de los oficios Nos. S2021066536 de 27 de julio de 2021 y S2021070995 de 11 de agosto de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA DE BOGOTA** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación**

constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.784.916** y la Secretaría de Integración Social.
 - Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.784.916** y la Secretaría de Integración Social, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 11 de septiembre de 2007 a la fecha.
 - certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.784.916** y la Secretaría de Integración Social, en el periodo del 11 de septiembre de 2007 a la fecha, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas por un Psicólogo o su equivalente para los años 2007 a la fecha.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.784.916** y la Secretaría de Integración Social, en el periodo del 11 de septiembre de 2007 a la fecha.

Téngase al **Dr. FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.252.395 Tarjeta Profesional No. 194.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico faberg7@hotmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00254 00

Demandante: Janneth Cristina Vargas Pabón

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Admite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c741235373bba822a849bcc0df34f75931a77662d21081723967b999c581402

Documento generado en 21/09/2021 03:05:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>